

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada a través de apoderada judicial por los señores LILIANA JIMÉNEZ OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.303.728 y MANUEL RODRIGO JIMÉNEZ GIRALDO identificado con la C.C. 75.062.632 en contra de JHON FREDY MARULANDA AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.074.461 de Manizales, ALEJANDRO ORTIZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.780.0402, el acreedor hipotecario señor ALBERTO MONTES GIRALDO CC. No. 4.470.571 y personas indeterminadas.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

Revisada la demanda y los documentos anexos se observa lo siguiente:

1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Por su parte el artículo 74 del CGP indica: El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Significa entonces que existen tres formas en que se podría allegar el poder al juzgado:

a.- Deberá adjuntarse el mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder al apoderado de la parte demandante conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que solamente se adjuntó el documento que contiene el poder sin la comunicación electrónica señalada, o digitalizar el documento que cumpla con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

b.- Enviarse el poder por el otorgante directamente al Despacho a través de mensaje de datos con la sola antefirma, este instrumento se presumirá auténtico. Artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020.

c.- Con presentación personal en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

El poder presentado con la demanda objeto de estudio no reúne ninguno de los anteriores requisitos.

2. De otra parte, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá señalar el tipo de prescripción adquisitiva de dominio que pretende promover, toda vez que en la demanda se indica que se otorgó poder para tramitar la prescripción extraordinaria, mientras, que las pretensiones reflejan que se trata de una prescripción de tipo ordinario, deberá adecuarse la demanda de forma congruente.

3. Sumado a lo anterior, si pretende alegar la prescripción ordinaria deberá dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 764 y 2528 de Código Civil indicando cual es el justo título que pretende hacer valer.

4. Así mismo, conforme al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. deberá aclarar los hechos de la demanda indicando cuál es la fecha exacta en que empezó la posesión por parte de los demandantes ya que si bien es cierto que en el hecho quinto de la demanda se indica que la deuda sobre el inmueble se encontraba cancelada para el 18 de agosto de 2015, insinuándose que en la misma fecha la señora LILIANA JIMÉNEZ GIRALDO recibió el apartamento, en los hechos octavo y décimo se indica que el 4 de diciembre de 2017 y en el año 2019 se firmaron convenios de otrosí a la promesa de compraventa, lo cual conlleva el reconocimiento de dominio ajeno. Aunado a lo anterior no se hace referencia al codemandante MANUEL RODRIGO JIMÉNEZ GIRALDO ni de la fecha en la que empezó a poseer.

5. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., también deberá dirigirse la demanda contra la acreedora hipotecaria ROSALBA GÓMEZ RAMÍREZ.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

En el escrito de corrección deberá integrarse la demanda en un solo escrito.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Auto notificado por estado No. 046 del 22 de marzo de 2022**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acd3120b4e169336390af0efb82dfdec25c3693129e0f0cae989f3e517a524e**

Documento generado en 18/03/2022 05:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**